

Expediente núm. 235/2022

Resolución núm. 7/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 13 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación nº **235/2022**, presentada por D. [REDACTED] el día 16 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2634924, contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 20 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro municipal del Ayuntamiento de Valencia solicitud de acceso a información pública, con número de registro E2022/26, en la que pedía determinada información relacionada con las minutas del servicio jurídico del mencionado Ayuntamiento:

Concretamente solicitaba:

- *Minutas presentadas por la asesoría/servicio jurídico municipal, por abogados de la asesoría/servicio jurídico municipal o por abogados externos contratados por el ayuntamiento, en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición) en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas, tan solo en procedimientos de cuantía indeterminada. Con el siguiente alcance: Minutas relativas o procedimientos iniciados en los últimos 10 años.*
- *En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de qué proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/20XX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).*
- *Especificar cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de la actividad por parte del funcionario.*
- *Me interesan las minutas relativas a procedimientos iniciados en los últimos 10 años.*
- *En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación.*
- *En los casos en que se hayan recurrido por los condenados el abono de las costas, las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas.*

- En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

No necesito ningún dato de identidad de los recurrentes, por lo que pueden ser anonimizados todos los documentos”.

D. [REDACTED] motivaba su solicitud de información en que era funcionario de carrera, y había visto desestimada una demanda impugnando la denegación de la compatibilidad de su actividad funcional con otra privada y en la tasación de costas la administración local demandada había minutado por una cantidad que consideraba desorbitada, y pretendía acreditar ante la autoridad judicial que tal minuta se alejaba de lo ordinario en otras administraciones.

Segundo. – Mediante Resolución VC-609, de fecha 20/07/2022, se resuelve por el Ayuntamiento inadmitir la solicitud de acceso presentada por el ahora reclamante, en base a lo previsto en los apartados c) y e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013 –solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria un acción previa de reelaboración (c) y aquellas que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley (e)-, considerando que no es viable materialmente atender la solicitud, y que *“teniendo en cuenta las circunstancias en concreto que concurren en este caso, entraría en un supuesto de reelaboración, puesto que para contestar a la misma habría que:*

- Elaborarla expresamente.

- Realizar una búsqueda manual e individualizada en relación a documentos archivados en diferentes expedientes, dado que, al tratarse de información relativa a los diez años anteriores, gran parte de la misma obra en sistemas de tramitación diferentes al actual, que sí está informatizado.

- La solicitud se refiere a un lapso temporal excesivamente amplio”.

Tercero. - El día 16 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2634924, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la resolución VC-609, de fecha 20/07/2022, del Ayuntamiento de Valencia, por la que se inadmite su solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de junio de 2022, considerando que no concurre ninguna de las causas de inadmisión alegadas por la corporación.

Solicita el reclamante en su escrito que, si el Consejo así lo considera, se reconozca el acceso parcial determinando qué información de la que solicita requiere de tal proceso de reelaboración, aplicando tan solo a esa información la causa de inadmisión, expresando a tan fin cuáles son sus prioridades respecto a la información solicitada en el siguiente sentido:

- Prioridad absoluta. Minutas presentadas por el servicio jurídico del Ayuntamiento de Valencia o por los abogados de este en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición).

- Prioridad media: 1) En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación. 2) En los casos en que se hayan recurrido por los condenados al abono de las costas las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas. 3) En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

- Prioridad baja. En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de que proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/20XX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).

- Prioridad nula, puesto que esto resulta difícil de cribar para el Ayuntamiento y no es mi voluntad imponer una carga de trabajo desmesurada, renuncio a la solicitud en relación con la especificación

de cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte del funcionario.

- No procede establecer un grado de prioridad, puesto que no es una solicitud en sí misma, sobre el periodo en que se han desarrollado los procedimientos sobre los que se solicita documentación, si bien no tengo inconveniente, en aras a reducir la carga de trabajo para el servicio jurídico municipal, a reducir el período solicitado de 10 a 6 años.

Cuarto. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Valencia, instándole mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 2 de septiembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento el Ayuntamiento de Valencia remitió a este Consejo, el 23 de septiembre de 2022, escrito de alegaciones, en el que argumenta que una vez iniciada la tramitación del expediente se solicitó informe a la Asesoría Jurídica, estableciendo en su contestación una serie de consideraciones que fueron incorporadas a la resolución como motivación, manifestando que la pretensión no era materialmente viable, ni resultaba procedente atenderla.

Continúa diciendo la corporación que *“Efectivamente, a día de hoy, las actuales condiciones y medios, tanto personales como materiales, de los que dispone la Asesoría Jurídica hacen inviable atender la pretensión del solicitante, siendo especialmente relevante la falta de una herramienta informática específica que permitiera, sin menoscabo de la función esencial dentro del desenvolvimiento diario de esta Administración del Servicio jurídico, poder trasladar la información. A eso se refiere el informe cuando apunta a que no es viable materialmente, ni resulta procedente atender la pretensión”.*

...Así, partiendo de la interpretación dada por el organismo de garantía, cabe concluir que la información solicitada, y teniendo en cuenta las circunstancias en concreto que concurren en este caso, entraría en un supuesto de reelaboración, puesto que para contestar a la misma habría que:

- Elaborarla expresamente.

- Convertir la información a un formato distinto a aquel en el que se encuentra, dado que algunos de los expedientes están en formato papel.

- Realizar una búsqueda manual en relación con documentos archivados en diferentes expedientes, dado que, al tratarse de información relativa a los diez años anteriores, gran parte de la misma obra en sistemas de tramitación diferentes al actual, que sí está informatizado.

-La solicitud se refiere a un lapso temporal excesivamente amplio.

Se reitera en los fundamentos recogidos en la resolución de inadmisión y que recoge de nuevo, concluyendo que *“Realizado el juicio de ponderación se concluye que se dan dichas circunstancias en esta solicitud concreta, tal como se desprende del informe remitido por el departamento municipal competente, al sostener que no es viable materialmente a día de hoy.*

Por último, manifiesta el Ayuntamiento de Valencia que *“una vez analizado el escrito -de reclamación- se entiende por esta Administración que no se desvirtúa el sentido de la resolución de inadmisión en los términos y con los argumentos y fundamentos recogidos en la misma y que se han reproducido en este escrito de alegaciones”.*

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 1/2022, de 13 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – Por último, la información solicitada, en principio parece que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que determinar y valorar las circunstancias de cada caso concreto. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Lo procedente será valorar las circunstancias y características de este caso concreto.

Sexto. – De los antecedentes expuestos se desprende que la presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información con la que el interesado pretendía el acceso a documentación relativa a las minutas de letrados en procesos contencioso-administrativos, iniciados en los últimos diez años, en los que el Ayuntamiento de Valencia ha sido parte y han sido tramitados por el procedimiento abreviado en materia de personal, conforme se detalla en el antecedente primero de esta resolución

Séptimo. - Llegados a este punto es necesario analizar la posible concurrencia de alguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013 y que han sido alegadas por la administración reclamada, concretamente las recogidas en los apartados c) y e). Si bien y aunque sería suficiente aludir al carácter abusivo de la reclamación objeto de resolución, queremos hacer referencia a la causa contemplada en el apartado c) del art. 18, dado el carácter de la petición y haber hecho referencia a la misma la corporación municipal.

Así y por lo que respecta a la causa de inadmisión prevista en el apartado c) relativa a que se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, en la reciente resolución (nº 173/2022) del expediente 48/2022 el CVT consideró, en su FJ séptimo, que *...esta causa de inadmisión recogida, a su vez en el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley de Transparencia Valenciana, ha sido objeto de análisis por parte de las diferentes*

Autoridades de Transparencia, así como por los Tribunales de Justicia. La reciente STS nº 670/2022, de 2 de junio, dictada en el R. de Casación nº 4116/2020, reitera los razonamientos fijados en la STS de 16 de octubre de 2017, entre los que se encuentran el hecho de que la documentación solicitada no se encuentre en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, sino que la concreta información se encuentre dispersa y diseminada, debiendo ser objeto de diversas operaciones para recabarla, ordenarla y sistematizarla, añadiendo que para que opere dicha causa de inadmisión quien la alega, debe justificar y razonar que resulta necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información, criterios que reiteramos en este asunto.

Aplicando tales criterios al presente caso, este Consejo comparte los motivos invocados por la administración a la hora de inadmitir la reclamación que nos ocupa. Efectivamente, en la solicitud de acceso formulada por Don ██████████ concurría causa de inadmisión por reelaboración, pues, según indica la administración reclamada, para contestar a la misma habría que elaborarla expresamente, convertir la información a un formato distinto a aquel en el que se encuentra -dado que algunos de los expedientes están en formato papel-, realizar una búsqueda manual en relación con documentos archivados en diferentes expedientes, ya que, al tratarse de información relativa a los diez años anteriores, gran parte de la misma obra en sistemas de tramitación diferentes al actual, que sí está informatizado y, además, la solicitud se refiere a un lapso temporal excesivamente amplio.

Esta necesidad de realizar una tarea compleja y exhaustiva para facilitar la información solicitada, unida a la falta de medios técnicos y de recursos humanos disponibles para facilitarla en los términos en que se solicita, justifican la inadmisión de la solicitud, al concurrir la causa regulada en el art. 18.1.c) de la LTBG y el art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell (Res. 288/2022, de 15 de noviembre).

En segundo lugar, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en la letra e) del artículo 18.1 de la LTAIBG, por el carácter abusivo de la solicitud, pues efectivamente, esta causa de inadmisión se basaría en el concepto abusivo en sentido cualitativo, del artículo 7.2 del Código Civil, y también cuando la petición requiera un tratamiento que paralizara la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información solicitada.

En relación con esta causa de inadmisión, el Consejo Estatal, en su criterio interpretativo 3/2016, ha considerado que una solicitud se considera “justificada con la finalidad de la Ley” cuando “se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”. Consecuentemente, “no estará justificada” cuando “no pueda ser reconducida a ninguna de estas finalidades”. Así lo ha considerado también el Consejo Valenciano de Transparencia, en numerosas resoluciones, entre las que podemos mencionar la resolución nº 261/2022, de 4 de noviembre (exp. 353/2021), ya que no olvidemos que lo que el solicitante pretende, según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente, es *acreditar ante la autoridad judicial que la tasación de costas que se le ha practicado en un litigio contra una administración local es desorbitada; por lo tanto, la finalidad no sería la que marca el Consejo en su criterio interpretativo*, pues no pone en tela de juicio la actuación de la administración reclamada, ni tampoco reviste la condición de interesado. Ni siquiera quiere la documentación para “revisar” una actuación administrativa y conocer cómo se manejan los fondos públicos, cómo se toman las decisiones que le afectan, o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, y tampoco pretende someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, sino que, según consta en el expediente, solicita la información para conocer y averiguar la media ponderada y razonable dentro de la profesión de los abogados, en todo lo relativo a procedimientos contencioso-administrativos en la Comunitat Valenciana y conocer cuáles son los parámetros medios y ponderados dentro de la profesión de los abogados; si además tenemos en cuenta que las minutas de honorarios se confeccionan con arreglo a las normas orientativas aprobadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y que la impugnación, en su caso por excesivas, se tiene que realizar ante el órgano judicial que las ha aprobado, no alcanzamos a ver la justificación de la solicitud de acuerdo con las normas de transparencia. De ahí que, realizada una

ponderación razonada, quedaría también justificada la inadmisión de la solicitud por el carácter abusivo de la misma, procediendo, en consecuencia, desestimar la presente reclamación. En el mismo sentido se ha manifestado este Consejo de Transparencia en resoluciones anteriores (nº 287, 288 y 326) ante reclamaciones presentadas sobre la misma cuestión y por el mismo reclamante contra el Ayuntamiento de Petrer, la Presidencia de la Generalitat y el Ayuntamiento de Alicante.

En virtud de lo hasta ahora expuesto, y sin entrar a valorar otras cuestiones a las que ambas partes hacen referencia en los escritos dirigidos a esta autoridad de transparencia, es por lo que se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 16 de agosto de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2634924, contra el Ayuntamiento de Valencia.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho